**H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**

**PRESENTE.-**

La Junta de Coordinación Política, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 y 64, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 66, fracción XIX,111 y 167, fracción I de la Ley Orgánica, así como los artículos 80 y 81 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, ambos ordenamientos del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, somete a la consideración del Pleno el presente Dictamen elaborado con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**I****.-** Con fecha 25 de septiembre de 2024, fue recibido, por la Presidencia de este H. Congreso del Estado de Chihuahua, el Oficio No. DGPL-1P1A.-467.6, suscrito por la Senadora Verónica Noemí Camino Farjat, Secretaria de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, mediante el cual remite a esta Soberanía la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 13, 16, 21, 32, 55, 73, 76, 78, 82, 89, 123 y 129 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**II.-** La Presidencia del H. Congreso del Estado, con fecha 25 de septiembre de 2024, en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII, párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, tuvo a bien realizar un turno simplificado a la Junta de Coordinación Política, de la Minuta de mérito, a efecto de proceder al estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

**III.-** Ahora bien, al entrar al estudio y análisis de la Minuta en comento, quienes integramos la Junta de Coordinación Política, formulamos las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

**I.-** Al analizar las facultades competenciales de este Alto Cuerpo Colegiado, quienes integramos la Junta de Coordinación Política, no encontramos impedimento alguno para conocer del presente asunto.

**II.-** En relación con la competencia mencionada en el considerando anterior, es propio señalar que el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la letra dice:

*“La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México.*

*El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de las Legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.”*

Al efecto, la legislación del Estado de Chihuahua, específicamente la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en su artículo 178, refiere:

*“Los proyectos de reformas y adiciones que el Honorable Congreso de la Unión envíe a la Legislatura, para los efectos del artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se someterán a la votación del Pleno, previo dictamen que formule la comisión o comisiones correspondientes.”*

**III.-** Es importante mencionar que, la Minuta Proyecto de Decreto, materia de este dictamen, tiene su origen en el proceso legislativo bicameral, del cual se destacan los siguientes antecedentes:

1. El 05 de febrero de 2024, la Secretaría de Gobernación, remitió a la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados, iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan los artículos 13, 16, 21, 32, 55, 73, 76, 78, 82, 89, 123 y 129 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Guardia Nacional, documento que el titular del Ejecutivo Federal, Lic. Andrés Manuel López Obrador, puso a consideración de ese órgano legislativo.
2. El 8 de febrero de 2024, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados de la LXV Legislatura turnó a la Comisión de Puntos Constitucionales para dictamen, la iniciativa con proyecto Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan los artículos 13, 16, 21, 32, 55, 73, 76, 78, 82, 89, 123 y 129 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Guardia Nacional.
3. En sesión ordinaria del 19 de septiembre de 2024, el Pleno de la Cámara de Diputados aprobó, con 362 votos a favor, 133 en contra y 0 en abstención, en lo general y en lo particular los artículos no reservados el dictamen por el que se reforman, adicionan y derogan los artículos 13, 16, 21, 32, 55, 73, 76, 78, 82, 89, 123 y 129 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Guardia Nacional.
4. Asimismo, fueron consideradas por la colegisladora diversas iniciativas vinculadas con la materia, siendo las siguientes:

a) Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos Quinto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. publicado el 26 de marzo de 2019 en el Diario Oficial de la Federación, y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentada por la diputada Ana Karina Rojo Pimentel, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, con el objeto de establecer mediante consulta popular la ampliación del plazo de permanencia de las fuerzas armadas, con el fin de seguir combatiendo al crimen organizado y la violencia, con elementos que cuenten con una alta calidad, capacidad, valores, disciplina y perspectiva de derechos humanos.

b) Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 21 y 74 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentada por el diputado Guillermo Octavio Huerta Ling e integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con el objeto de que la Guardia Nacional cuente con un Órgano Interno de Control, cuyo titular deberá ser designado por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, igual que el titular del órgano interno de control de la Secretaría de la Defensa Nacional.

c) Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentada por el diputado Gerardo Peña Flores junto con diputadas y diputados del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con el objetivo de agregar que en ningún caso se concederá el indulto por delitos de lesa humanidad cometidos por elementos de la fuerza armada permanente ni de la Guardia Nacional.

1. También, se llevaron a cabo diversos Foros de Diálogo Nacional con el propósito de discutir y analizar de manera integral, basándose en los principios de pluralidad, inclusión, publicidad, oportunidad, máxima difusión, transparencia, escrutinio, discusión y deliberación, la propuesta para reformar los artículos 13, 16, 21, 32, 55, 73, 76, 78, 82, 89, 123 y 129 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Guardia Nacional.
2. Estos foros se llevaron a cabo con el propósito de analizar de manera integral la propuesta para reformar diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la Guardia Nacional, con base en principios fundamentales como la pluralidad, inclusión, publicidad, oportunidad, máxima difusión, transparencia, escrutinio, discusión y deliberación, con la necesidad de abordar un tema de alta relevancia para la seguridad y el orden institucional del país, garantizando un proceso

democrático y participativo. En las consideraciones del presente Dictamen se dedica un apartado a las exposiciones presentadas en dichos foros.

1. El 20 de septiembre de 2024, el Senado de la República recibió de la Cámara de Diputados el oficio No. D.G.P.L. 66-II-3-0002, de esa misma fecha, suscrito por el Dip. Pedro Vázquez González, en su calidad de secretario de la Mesa Directiva, con el que remite el expediente con la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 13, 16, 21, 32, 55, 73, 76, 78, 82, 89, 123 y 129 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Guardia Nacional, con número CD-LXVl-I-1P-003, aprobada por el Pleno de la Cámara de Diputados en su sesión ordinaria del 19 de septiembre de 2024.
2. El 20 de septiembre de 2024, mediante los oficios DGPL-1 P1A.-280 y DGPL1 P1A.-281, suscritos por la Senadora Verónica Noemí Camino Farjat, en su calidad de Secretaria de la Mesa Directiva del Senado de la República, con fundamento en los artículos 67, párrafo 1, inciso b) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 176 del Reglamento del Senado, y en el ACUERDO DE LA MESA DIRECTIVA EN RELACIÓN CON EL TURNO DIRECTO A LAS COMISIONES COMPETENTES DE DIVERSOS PROYECTOS DE DECRETO REMITIDOS POR LA COLEGISLADORA, aprobado por el Pleno del Senado el 3 de septiembre de 2024, el Presidente de la Mesa Directiva, dispuso el turno correspondiente a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, en virtud de la recepción del referido oficio No. D.G.P.L. 66-II-3-0002.

**IV.-** Ahora bien, se debe destacar que, del contenido de la Minuta en estudio, resaltan los siguientes datos:

1. La reforma contenida en materia de Guardia Nacional, tiene como finalidad, garantizar un modelo de seguridad que responda de manera efectiva a las amenazas de seguridad, y que, exige la creación de una fuerza de seguridad que combine la disciplina y capacidades operativas de las fuerzas armadas con la regulación y enfoque en derechos humanos de las instituciones civiles, así como fortalecer las capacidades institucionales del Estado mexicano para garantizar la seguridad ciudadana, el orden público y la vigencia del Estado de derecho, así como el goce efectivo de los derechos humanos en su territorio.
2. El Estado mexicano tiene la obligación de brindar seguridad pública a los habitantes del país, para lo cual ha adoptado instrumentos normativos basados en distintos modelos institucionales de integración de los cuerpos policiales civiles y en los alcances de la competencia y mecanismos de coordinación de todos los órdenes de gobierno en esta materia.
3. La seguridad ciudadana se concibe como la situación social en la que todas las personas pueden gozar libremente de sus derechos fundamentales, a la vez que las instituciones públicas deben tener la suficiente capacidad, en el marco de un Estado de derecho, para garantizar su ejercicio y responder con eficacia cuando sus derechos son vulnerados.

1. La reforma introduce y regula explícitamente a la Guardia Nacional como una fuerza de seguridad con base constitucional. Este enfoque encuentra similitudes con otros países que han reconocido en sus constituciones o leyes orgánicas la necesidad de fuerzas intermedias que actúen tanto en seguridad pública como en situaciones excepcionales de seguridad nacional.
2. En el ámbito convencional, al igual que en el constitucional, se reconoce el derecho a la seguridad como interdependiente de otros derechos, tales como el derecho a la vida, a la integridad personal, a la salud, a la vida privada y a la libertad de tránsito, entre otros. Este derecho se relaciona con la prestación del servicio de seguridad para las personas, sus bienes y sus derechos, y está presente en diversos instrumentos internacionales, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 3), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 7, numeral 1) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 9, numeral 1).
3. El concepto de la Guardia Nacional en México tiene antecedentes desde la Constitución de 1857 y, posteriormente, en la Constitución de 1917, en la que se buscaba un equilibrio entre fuerzas armadas y cuerpos civiles para garantizar el orden y la seguridad. Sin embargo, en este periodo la Guardia Nacional era más bien una fuerza armada de reserva que podía ser convocada en situaciones de emergencia, sin un rol protagónico en la seguridad pública cotidiana. Los primeros artículos relacionados con el control civil sobre las fuerzas armadas, como el artículo 129, ya marcaban una distinción clara entre la participación militar en tiempos de paz y guerra.
4. Una de las reformas más importantes previas a la creación de la Guardia Nacional actual fue la del 2008, la cual introdujo cambios en el sistema de justicia penal, incluyendo una mayor profesionalización de las fuerzas policiales y un enfoque en los derechos humanos. Este contexto es relevante, ya que se comenzó a reconocer que las instituciones de seguridad necesitaban contar con formación especializada y estar sujetas a controles más estrictos en cuanto a la protección de garantías individuales. En ese entonces, aún no se preveía la existencia de una Guardia Nacional como la conocemos hoy, pero fue un paso importante hacia la evolución de los cuerpos de seguridad.
5. Esta reforma radica en la necesidad de adaptar el marco constitucional a los retos contemporáneos en materia de seguridad pública, respetando a la vez los principios de un Estado de derecho y los derechos humanos.
6. La inseguridad y violencia en México han alcanzado niveles críticos, lo que ha generado un clamor social por soluciones más efectivas y coordinadas. La creación y fortalecimiento de la Guardia Nacional con la capacidad de actuar con eficiencia y bajo un marco legal adecuado, es una respuesta a esta realidad. La reforma de los artículos mencionados permite establecer claramente el mandato, las facultades, la estructura y los límites de esta institución, asegurando que opere dentro del marco constitucional, pero con la flexibilidad necesaria para enfrentar las amenazas a la seguridad nacional y pública.
7. Las fuerzas policiales a nivel federal, estatal y municipal han demostrado en muchas ocasiones ser insuficientes y, en algunos casos, vulnerables a la corrupción y la infiltración del crimen organizado. Esta realidad ha obligado a reconsiderar el marco constitucional y legal bajo el cual se organiza la seguridad pública en México, lo cual motivó la creación de la Guardia Nacional.
8. En este sentido, se refuerza la idea de que, en situaciones ordinarias, los ciudadanos no están obligados a prestar servicios ni aceptar imposiciones de las fuerzas armadas, consolidando el carácter democrático y civil del Estado. También, se refuerza el compromiso de México con los estándares internacionales de protección a los derechos humanos y al derecho humanitario.
9. En muchos países, los acuerdos y tratados internacionales prohíben la imposición de alojamiento militar en hogares civiles en tiempos de paz, y esta enmienda asegura que México se mantenga en línea con esas normas. Además, se clarifican los términos en los que, en tiempos de guerra, se podría imponer alojamiento y otras prestaciones por parte de las Fuerzas Armadas, incluidas la Guardia Nacional, bajo la ley marcial. Esto garantiza que, en situaciones excepcionales, las reglas sean claras y reglamentadas para brindar certeza, evitar abusos y proteger tanto a los civiles como a los propios militares.
10. Al establecer límites claros sobre lo que las Fuerzas Armadas, incluida la Guardia Nacional, pueden o no pueden hacer en tiempos de paz y de guerra, se fortalece el estado de derecho. Esto ayuda a mantener el equilibrio entre la seguridad y la protección de las libertades civiles, evitando que las fuerzas armadas actúen de manera arbitraria o discrecional, fortaleciendo la confianza ciudadana en esta institución. La claridad sobre sus atribuciones en tiempos de paz y la limitación de sus facultades brindará un mayor sentido de seguridad entre la población, al saber que su participación se ajusta invariablemente a la ley y respeta los derechos civiles.
11. Por lo que hace a los derechos laborales de quienes integran la Guardia Nacional en el mismo régimen laboral, con derechos similares en cuanto a prestaciones y seguridad social, contenidos en el artículo 123 de nuestra Carta Magna, resulta necesario para garantizar que tales integrantes, que provienen tanto de las fuerzas armadas como de cuerpos policiales, cuenten con los mismos derechos laborales y de seguridad social. Esto asegura que, pese a la transición entre distintas fuerzas, sus derechos están plenamente protegidos y no sufran detrimentos en términos de prestaciones y seguridad social. Además, fomenta la estabilidad y la profesionalización dentro de la Guardia Nacional al ofrecer a sus miembros garantías laborales claras.
12. Estas reformas buscan dotar al Estado de una fuerza de seguridad pública nacional, disciplinada y profesional, capaz de enfrentar los desafíos del crimen organizado y otras amenazas a la seguridad. Aunque existen preocupaciones sobre la militarización parcial de la Guardia Nacional, las reformas constitucionales garantizan un control civil y el respeto a los derechos humanos, estableciendo mecanismos claros de supervisión y coordinación entre los distintos niveles de gobierno. Dada la situación actual de inseguridad y violencia, la creación de la Guardia Nacional y su integración en el marco constitucional es una medida justificada para proteger a la población y garantizar la paz pública.

**V****.-** Al exponer los argumentos anteriores, es menester de esta Soberanía el reconocer que esta reforma es un avance significativo en materia de seguridad ya que representa un paso fundamental como una respuesta necesaria y urgente para la construcción de la paz y ante los desafíos la seguridad que enfrenta el país.

Por lo anteriormente expuesto, la Junta de Coordinación Política, somete a la consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

**DECRETO**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** La Sexagésima Octava Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, aprueba, en todos sus términos, el Proyecto de Decreto remitido por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, mediante el Oficio No. DGPL-1P1A.-467.6, por el que se reforman y adicionan los artículos 13, 16, 21, 32, 55, 73, 76, 78, 82, 89, 123 y 129 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia Guardia Nacional, como a continuación señala:

**PROYECTO DE DECRETO**

**POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 13, 16, 21, 32, 55, 73, 76, 78, 82, 89, 123 Y 129 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE GUARDIA NACIONAL**

**Artículo Único.-** Se r**eforman** el artículo 13; el párrafo décimo octavo del artículo 16; los párrafos primero y actuales décimo, décimo primero y décimo segundo del artículo 21; el párrafo tercero del artículo 32; la fracción IV del artículo 55; la fracción II del artículo 76; la fracción VII del artículo 78; la fracción V del artículo 82; las fracciones IV, V, VI y VII del artículo 89; los párrafos primero y cuarto de la fracción XIII del Apartado B del artículo 123, y el artículo 129; y se **adicionan** un párrafo décimo, recorriéndose en su orden los siguientes, al artículo 21 y una fracción XXXI, recorriéndose en su orden la siguiente, al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

**Artículo 13.** Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército, **Fuerza Aérea, Armada y Guardia Nacional.** Cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.

**Artículo 16. …**

…

…

…

…

…

…

…

…

…

…

…

…

…

…

…

…

En tiempo de paz ningún miembro **de la Fuerza Armada permanente —el Ejército, la Fuerza Aérea, la Armada y la Guardia Nacional—** podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.

**Artículo 21.** La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público, a las policías **y a la Guardia Nacional, en el ámbito de su competencia**, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

…

…

…

…

…

…

…

…

**Las instituciones de seguridad pública serán disciplinadas, profesionales y de carácter civil.**

El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno, **incluida la Guardia Nacional**, deben coordinarse entre sí para cumplir los fines de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:

1. a **e) …**

La Federación contará con la Guardia Nacional, **fuerza de seguridad pública, profesional, de carácter permanente e integrada por personal militar con formación policial, dependiente de la secretaría del ramo de defensa nacional, para ejecutar la Estrategia Nacional de Seguridad Pública en el ámbito de su competencia.** Los fines **de la Guardia Nacional** son los señalados en el párrafo noveno de este artículo, la coordinación y colaboración con las entidades federativas y Municipios, así como la salvaguarda de los bienes y recursos de la Nación. **La ley determinará la estructura orgánica y de dirección de la Guardia Nacional.**

La secretaría del ramo de seguridad pública **formulará** la Estrategia Nacional de Seguridad Pública, **y los programas, políticas y acciones respectivos.**

…

**Artículo 32. …**

…

En tiempo de paz, ningún extranjero podrá servir en **la Fuerza Armada** **permanente**, ni en las fuerzas de policía o seguridad pública. Para pertenecer al activo del Ejército en tiempo de paz y al de la Armada o al de la Fuerza Aérea **o al de la Guardia Nacional** en todo momento, o desempeñar cualquier cargo o comisión en ellos, se requiere ser mexicano por nacimiento.

…

…

**Artículo 55.** Para ser diputado se requiere:

**I** a **III. …**

**IV.** No estar en servicio activo en el Ejército, **Fuerza Aérea, Armada o Guardia Nacional**, ni tener mando en la policía o gendarmería rural en el Distrito donde se haga la elección, cuando menos noventa días antes de ella.

**V.** a **VII. …**

**Artículo 73**. El Congreso tiene facultad:

**I.** a **XXIX-Z. …**

**XXX.** Para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar, así como sobre extinción de dominio en los términos del artículo 22 de esta Constitución;

**XXXI.** **Para expedir leyes que regulen y establezcan requisitos y límites para la participación del Ejército, Armada y Fuerza Aérea en materia de seguridad interior y en tareas de apoyo a la seguridad pública, y**

**XXXII.** Para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión.

**Artículo 76.** Son facultades exclusivas del Senado:

**I. …**

**II.** Ratificar los nombramientos que el mismo funcionario haga de los Secretarios de Estado, en caso de que éste opte por un gobierno de coalición, con excepción de los titulares de los ramos de Defensa Nacional y Marina; del Secretario responsable del control interno del Ejecutivo Federal; del Secretario de Relaciones; de los embajadores y cónsules generales; de los empleados superiores del ramo de Relaciones; de los integrantes de los órganos colegiados encargados de la regulación en materia de telecomunicaciones, energía, competencia económica, y coroneles y demás jefes superiores del Ejército, Armada, Fuerza Aérea **y Guardia Nacional**, en los términos que la ley disponga;

**III.** a **XIV. …**

**Artículo 78. …**

**…**

**I.** a **VI. …**

**VII.** Ratificar los nombramientos que el Presidente haga de embajadores, cónsules generales, empleados superiores de Hacienda, integrantes del órgano colegiado encargado de la regulación en materia de energía, coroneles y demás jefes superiores del Ejército, Armada, Fuerza Aérea **y Guardia Nacional**, en los términos que la ley disponga, y

**VIII. …**

**Artículo 82.** Para ser Presidente se requiere:

**I.** a **IV. …**

**V.** No estar en servicio activo, en caso de pertenecer al Ejército**, Fuerza Aérea, Armada y Guardia Nacional**, seis meses antes del día de la elección.

**VI.** y **VII. …**

**Artículo 89.** Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:

1. a **III. …**

**IV.** Nombrar, con aprobación del Senado, **a** los Coroneles y demás oficiales superiores del Ejército, Armada, Fuerza Aérea **y Guardia Nacional**;

**V.** Nombrar a los demás oficiales del Ejército, Armada, Fuerza Aérea **y Guardia Nacional, con arreglo a las leyes;**

**VI.** Preservar la seguridad nacional, en los términos de la ley respectiva, y disponer de la totalidad de la Fuerza Armada permanente, o sea del Ejército, de la Armada, de la Fuerza Aérea y de la **Guardia Nacional** para la seguridad interior y defensa exterior de la Federación**;**

**VII.** Disponer **del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea, en tareas de apoyo a la seguridad pública,** en los términos que señale la ley**;**

**VIII.** a **XX. …**

**Artículo 123. …**

**…**

**A. …**

**B. …**

**I.** a **XII. …**

**XIII.** Los militares, marinos, **integrantes de la Guardia Nacional,** personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

…

…

El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea, Armada **y Guardia Nacional**, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones;

**XIII bis.** y **XIV. …**

**Artículo 129.** En tiempo de paz, ninguna autoridad militar puede ejercer más funciones que las que **tenga previstas en esta Constitución y las leyes que de ella emanen.** Solamente habrá Comandancias Militares fijas y permanentes en los castillos, fortalezas y almacenes que dependan inmediatamente del Gobierno de la Unión; o en los campamentos, cuarteles o depósitos que, fuera de las poblaciones, estableciere para la estación de las tropas.

**TRANSITORIOS**

**Primero.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.-** Dentro del plazo de 180 días siguientes a la entrada en vigor de este Decreto, el Congreso de la Unión debe armonizar el marco jurídico en la materia para adecuarlo al contenido del presente Decreto. En tanto se realice la armonización del marco jurídico correspondiente, la organización y funcionamiento de la Guardia Nacional continuará operando con apego a las disposiciones legales vigentes antes de la entrada en vigor del presente Decreto.

**Tercero.-** El personal militar y naval que integra la Guardia Nacional, será reclasificado de la Fuerza Armada a la que pertenezca a dicha Guardia Nacional; la nueva patente o nombramiento se expedirá con la antigüedad que posea el interesado en su grado, conforme a la escala jerárquica del Ejército y Fuerza Aérea, adicionando su nueva especialidad. Deben respetarse en todo momento los derechos que posea el interesado en la Fuerza Armada de su origen.

**Cuarto.-** La persona titular de la Comandancia de la Guardia Nacional, que debe ostentar el grado de General de División de la Guardia Nacional en activo, será designada por la persona titular de la Presidencia de la República, a propuesta de la persona titular de la Secretaría de la Defensa Nacional.

En tanto no exista personal con formación de Guardia Nacional con la mencionada jerarquía, dicha designación recaerá en un General de División del Ejército, capacitado en materia de seguridad pública.

**Quinto.-** Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto se resolverán conforme a las disposiciones legales vigentes al momento del inicio de su tramitación.

**Sexto.-** El Ejecutivo Federal dispondrá lo conducente para que:

1. El personal procedente de la extinta Policía Federal cese de prestar sus servicios en la Guardia Nacional y quede adscrito a la Secretaría del ramo de seguridad pública, conservando sus derechos laborales adquiridos. El personal que pertenezca a los organismos especializados, podrá continuar prestando sus servicios en la Guardia Nacional de manera temporal, conforme a los convenios de colaboración que para tal efecto se formalicen entre las Secretarías de Defensa Nacional y la de Seguridad y Protección Ciudadana.
2. Se transfieran a la Secretaría de la Defensa Nacional, los recursos presupuestarios y financieros que correspondan para cubrir las erogaciones por concepto de servicios personales de la última plantilla general de plazas aprobada a la extinta Policía Federal y de confianza, así como los gastos de operación de la Guardia Nacional y los recursos materiales destinados a su operación, con excepción de aquellos requeridos para el personal que continuará, bajo la adscripción de la Secretaría del ramo de Seguridad Pública.

Conforme se queden vacantes las plazas de los integrantes de la extinta Policía Federal, la Secretaría del ramo de Seguridad Pública, debe transferir los recursos presupuestales a la Secretaría de la Defensa Nacional.

**III**. El personal naval que actualmente forma parte de la Guardia Nacional permanecerá integrado a esta, conforme a la reclasificación señalada en el Transitorio Tercero del presente Decreto.

**Séptimo.-** Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se realizarán con cargo a los presupuestos aprobados a los ejecutores de gasto responsables para el presente ejercicio fiscal, por lo que no se autorizarán recursos adicionales para tales efectos.

**Octavo.-** A partir de la entrada en vigor de este Decreto, se derogan todas las disposiciones que se opongan a su contenido, establecidas en leyes secundarias, reglamentos, acuerdos y cualquier otra de carácter administrativo.

Senado de la República, a los 23 días del mes de septiembre de 2024.

**TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Publíquese en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Remítase copia del presente Decreto, aprobado por esta Sexagésima Octava Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, al H. Congreso de la Unión, en los términos del artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**ECONÓMICO.-** Aprobado que sea, túrnese a la Secretaría para que elabore la Minuta de Decreto en los términos que deba publicarse.

**D A D O** en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, a los veintiséis días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro, en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua.

**Así lo aprobó la Junta de Coordinación Política, en reunión de fecha 26 de septiembre de 2024.**

Esta hoja de firmas corresponde al dictamen que recae en la Minuta proyecto de Decreto, por la que se reforman y adicionan disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Guardia Nacional.

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
|  | **INTEGRANTES** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSTENCIÓN** |
|  | **Dip. José Alfredo Chávez Madrid**  **Presidente de la Junta y**  **Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional** |  |  |  |
|  | **Dip. Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo**  **Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido MORENA** |  |  |  |
|  | **Dip. Roberto Arturo Medina Aguirre**  **Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional** |  |  |  |
|  | **Dip. Francisco Adrián Sánchez Villegas**  **Coordinador del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano** |  |  |  |
|  | **Dip. América Victoria Aguilar Gil**  **Coordinadora del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo** |  |  |  |
|  | **Dip. Octavio Javier Borunda Quevedo**  **Representante Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México** |  |  |  |

Esta hoja de firmas corresponde al dictamen que recae en la Minuta proyecto de Decreto, por la que se reforman y adicionan disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Guardia Nacional.